



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

TRASLADO 13

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2020-00202	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S. E.S.P.	SOR MARICEL NARANJO Y OTROS	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por los apoderados judiciales de OCENSA (fls. 33 al 40; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Fls. 42 al 52); SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO (fls. 58 al 67) y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. (Fls. 69 al 78), por el término de <u>cinco (5) días</u> , conforme al artículo 370 y s.s., concordado con el llo del CGP. Inicia: 15/06/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 21/06 /2021, a las 05:00 p.m.
2018-00259	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA OLIVA CARDONA MARÍN	A disposición de las partes la liquidación del CRÉDITO y COSTAS (fl. 70 y 72), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 15/06/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 21/06/2021, a las 05:00 p.m.

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY VIERNES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Secretario

33/

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS, ANTIOQUIA
E. S. D.

Ref: Demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica.
Demandante: Aguas de la Santa María S.A.S E.S.P
Demandados: Sor Maricel Naranjo Jaramillo, OLEODUCTO CENTRAL S.A. y otros..
Exp: 2020-202

Asunto: Contestación de OCENSA a la demanda de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

MAURICIO ÁLVAREZ FIERRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.579 de Bogotá D.C, y con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.986 del C. S. de la J., en mi calidad de Apoderado Judicial de Oleoducto Central S.A. en adelante OCENSA, identificado con Nit 800.068.713-8, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito y en forma oportuna, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

En nombre de OCENSA es necesario manifestar que mi representada en ningún momento se opone al desarrollo del proyecto pretendido por la demandante, no obstante, teniendo en cuenta que con la información incluida en la demanda y sus anexos resulta imposible determinar el alcance que tendrán las obras que Aguas de la Santamaria S.A E.S.P, para OCENSA resulta muy difícil ejercer su derecho de defensa para garantizar que el derecho real de servidumbre de Oleoducto y Tránsito que tiene sobre el predio no resulte afectado.

Por lo anterior, desde este momento solicito que cualquier decisión que adopte el Despacho tenga en cuenta que el oleoducto de OCENSA cruza por el predio del demandado y que las características de las torres de energía que la demandante pretende construir pueden afectar o poner en riesgo la actividad de transporte de petróleo.

Así las cosas, para evitar que la procedencia de las pretensiones afecte los derechos de Orensa, antes de proferir fallo de primera instancia, se deben practicar las pruebas solicitadas por OCENSA y todos las pruebas que el Despacho considere pertinentes con el propósito de establecer la concurrencia de servidumbres, las afectaciones que la servidumbre de Aguas de la Santa María S.A E.S.P ocasionará al oleoducto de OCENSA y las condiciones y compromisos técnicos que la demandante debe tener en cuenta en el desarrollo de cualquier obra.

3A

1. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho marcado como 1. Manifiesto: no me consta, es una actividad de conocimiento propio de la empresa demandante.

Al Hecho marcado como 2. Manifiesto: no me consta, es una manifestación de la demandante, la cual no es de conocimiento de mi representada.

Al Hecho marcado como 3. Manifiesto: no me consta, la ejecución del proyecto narrado es ajeno al conocimiento de la empresa a la cual represento.

Al Hecho marcado como 4. Manifiesto: no me consta, lo narrado solamente es de conocimiento de la demandante, pues se limita a aspectos técnicos, sociales y prediales de la demandante.

Al Hecho marcado como 5. Manifiesto: no me consta, el trazado de la línea eléctrica es de conocimiento de la demandante.

Al Hecho marcado como 6. Manifiesto: dicha información se corrobora en los documentos aportados por el demandante como pruebas.

Al Hecho marcado como 5. Manifiesto: dicha información se corrobora en los documentos aportados por el demandante como pruebas.

2. A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: OCENSA no se opone a la prosperidad de las pretensiones, siempre y cuando la servidumbre que se decida imponer a favor de la demandante, no tenga ningún tipo de interferencia que hoy goza mi representada.

“Artículo 8°. Concurrencia de servidumbres. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar”.

SEGUNDA. No me opongo a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando el trazado de la servidumbre pretendida por la demandante no se superponga al área de servidumbre que hace más de 20 años goza mi representada.

TERCERA. No me opongo a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando dichas actividades no sean realizadas ni ejecutas en el área de servidumbre que hace más de 20 años goza mi representada, pues con lo pretendido por la demandante pone en grave riesgo la integridad del sistema de transporte de propiedad de Oleoducto Central S.A, actividad que también es declarada de utilidad pública.

CUARTA. En el evento de que las obras pretendidas realizar por la demandante se superponga con las áreas que mi representada goza desde hace más de 20 años en calidad de titular de derecho real de servidumbre, desde ya manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues, Oleoducto Central S.A, con regularidad realiza mantenimiento a su infraestructura, en donde se concentran gran cantidad de personas, se realizan labores mecánicas y civiles de protección de la red de transporte de hidrocarburos y eventualmente se pueden construir edificaciones tales como, rectificadores, válvulas etc., por lo que pretender se impida la realización de estas labores se estaría poniendo en grave riesgo los intereses de mi representada, quien desde el año 1995 ostenta estas prerrogativas.

QUINTA. No me opongo a esta pretensión.

3. EL DERECHO A LA SERVIDUMBRE

Con el fin de dejar por sentado que al igual que las servidumbres de energía eléctrica, las servidumbres petroleras también gozan de la declaratoria de utilidad pública y por ende tales derechos deben ser protegidos de igual forma, tal es así, que el artículo 1 de la ley 1274 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

Ahora bien, del folio de matrícula inmobiliario No. 027-17642, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, se observa palmariamente que OCENSA, ostenta servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio que se pretende se decrete una imposición de servidumbre de energía eléctrica a favor de la demandante, y por ende tal gravamen debe ser respetado y desde luego también protegido legalmente, pues goza de la prerrogativa de declaratoria de utilidad pública.

Para reforzar lo manifestado, se hace necesario citar apartes muy pertinentes de la sentencia C-544 del 18 de julio de 2007, de la Corte Constitucional, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, quien dijo:

"El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el "gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado", de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismo. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. Como lo advertía Josserand, las servidumbres generan "relaciones jurídicas entre dos feudos".

*Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser **naturales**, que provienen de la situación natural de los predios; **voluntarias**, constituidas por la propia decisión del hombre, y **legales**, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.*

*Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.*

37

14. Se deduce claramente de lo expuesto que las servidumbres legales limitan los derechos de contenido patrimonial, tales como el de la propiedad privada, la libertad de empresa y de iniciativa privada, todos con protección y garantía constitucional, en tanto que implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aún en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla. Entonces, a pesar de que es cierto que la Constitución protege esos derechos económicos que se entienden como poderes para utilizar una cosa, gozar, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, también es cierto que el ejercicio de esas facultades no implica la simple satisfacción de intereses individuales sino la preservación los intereses de la colectividad. En efecto, esta Corporación ha dicho en anteriores oportunidades[32], que la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional no sólo en el carácter social de los derechos de contenido económico (artículos 58 y 333 de la Constitución), sino también en los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración con el Estado en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta).

Así pues, superado el concepto individualista de los derechos y libertades económicas, cuya evolución ha sido presentada en forma completa y reiterada por esta Corporación para el derecho de dominio, la función social de la propiedad privada constituye parte esencial del ejercicio de estos derechos, pues su consagración implicó replantear su contenido para situarlo al lado de la motivación colectiva, solidaria y con utilidad social que le son propios. Por ello, su ejercicio no sólo implica el deber de abstención del Estado y de los particulares (con esta visión se garantiza el derecho si no hay intervención), sino de acción para la defensa efectiva del interés colectivo, por lo que "la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones". Subrayas fuera del texto.

PETICIÓN ESPECIAL

Señor Juez, de existir alguna interferencia con la servidumbre pretendida por la demandante y con la servidumbre que ya goza mi representada, y que la misma pueda afectar el desarrollo de la actividad de Oleoducto Central S.A, solicito ordenar a la demandante ejecutar a su costa, todas las obras y actividades necesarias con el propósito de evitar que se produzcan tales afectaciones.

DERECHO

Fundamento esta contestación en las normas del Código General del Proceso y demás normas concordante frente a lo sustancial.

30/

PRUEBAS

Solicito al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

A) DOCUMENTAL

a) Folio de matrícula inmobiliaria No. 027-17642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, documento aportado por la demandante en su escrito de demanda.

B) TESTIMONIAL

En caso de que se verifique que la pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica se superponga al área de servidumbre que ostenta mi representada, solicito se decrete el testimonio del señor Jorge Torrado, quien es ingeniero de la compañía a la cual represento, quien tiene amplios conocimientos sobre integridad del oleoducto a quién se le interrogará sobre las posibles afectaciones que pueda sufrir la red de transporte de hidrocarburos de propiedad de OCENSA, que por la imposición de servidumbre eléctrica que pretende se decrete la empresa demandante. El señor Jorge Torrado, puede ser citado en la carrera 11 No. 84-09, piso 10 de Bogotá.

C) INSPECCIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta los aspectos de necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba, solicito al Despacho se sirva decretar la práctica de una inspección judicial sin intervención de peritos, pero si con la intervención de personal técnico de Oleoducto Central S.A y de la compañía demandante, para que en campo se identifique materialmente las áreas objeto de la servidumbre, con el fin de verificar la no concurrencia de las servidumbres, y en caso de que las mismas concurren, se establezca las condiciones técnicas que permita la coexistencia de las mismas.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito al señor Juez, se tenga como dependiente judicial al doctor Fabián Buitrago Torres, identificado con T.P 272.633 del C.S de la J, para que como dependiente judicial del suscrito revise los expedientes en los cuales actuó como Apoderado Judicial, solicite y obtenga copias, radique memoriales y en general adelante las funciones propias de un dependiente judicial.

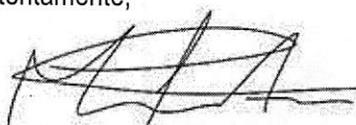
39

NOTIFICACIONES

Oleoducto Central S.A. las recibirá en la carrera 11 No. 84-09 piso 10 en Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en la dirección arriba mencionada y en el correo electrónico Mauricio.alvarez@ocensa.com.co y celular 3183022435.

Atentamente,



MAURICIO ALVAREZ FIERRO
T.P 205.986 del C. S de la J

Rdo
20-11-2020
L.S.R
4:47pm

40/

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/05

HORA: 08:57:20

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: du76FRLTgr

OPERACION: AB20363768

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OLEODUCTO CENTRAL S.A
SIGLA : OCENSA-, OLEODUCTO CENTRAL S.A.
N.I.T. : 800.251.163-0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00626260 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1994

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

*** CONTINUA ***

30-folios



42

Medellín, 20 de noviembre de 2020.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS -ANTIOQUIA

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S E.S.P
DEMANDADO: SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO Y OTROS
TERCERO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2020-202

ASUNTO: Contestación de demanda.

LILIANA RUIZ GARCES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.299.164 de Envigado (Ant.), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 165.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de BANAGRARIO, conforme a poder anexo, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de proceder a contestar la demanda de la referencia, y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito informar lo siguiente:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que no existe oposición por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y se atiene a lo probado en el expediente, siempre y cuando no se perjudique el derecho real de hipoteca que posee el Banco Agrario de Colombia S.A., sobre el predio denominado "EL VESUBIO", que se encuentra ubicado en el paraje "LA ESCOBALA", corregimiento "LA CRUZADA" en la jurisdicción del municipio de Remedios - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 027 - 17642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, de propiedad de **SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO**.

Es importante precisar que la sociedad **SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42936630, posee una deuda actual por valor de ciento noventa y





Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

nueve millones ochocientos sesenta mil seiscientos sesenta y cinco 199,860,665, correspondiente a las siguientes obligaciones vigentes con el BAC:

OBLIGACIÓN N°	SALDO CAPITAL
725013070051439	\$ 14.999.048,00
725013070051479	\$ 92.063.558,00
725013070055349	\$ 44.998.059,00
725013070057119	\$ 47.800.000,00

Es de anotar que al momento de aceptar las garantías se toman las medidas necesarias y se hacen los estudios de Títulos correspondientes para asegurarse que quien constituye la hipoteca es el legítimo dueño del inmueble gravado, de manera que entonces no le era posible al BAC, prever que el inmueble que presentaba un estudio de títulos positivo resultaría siendo objeto de un proceso de Imposición de Servidumbre.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

Al Banco Agrario de Colombia S.A. no le constan los hechos manifestados por la parte actora, toda vez que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la Imposición de Servidumbre en el predio denominado "EL VESUBIO", que se encuentra ubicado en el paraje "LA ESCOBALA", corregimiento "LA CRUZADA" en la jurisdicción del municipio de Remedios - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 027 - 17642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, de propiedad de **SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO**, en donde mi representado posee un derecho real de hipoteca, razón por la cual su único interés es que ésta se mantenga y no se genere consecuencias negativas a los intereses del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

- **DERECHO LEGAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA PERSEGUIR EL INMUEBLE HIPOTECADO:**

En el caso que nos ocupa se demanda a la entidad que represento por ser la persona jurídica beneficiaria de la garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 027 - 17642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, en





23/

donde se encuentra registrado un derecho real como es la hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por lo que, no nos afecta en legal forma la hipoteca existente, si se tiene en cuenta lo establecido en la norma en el artículo 2452 del Código Civil:

Artículo 2452: <DERECHO DE PERSECUCIÓN DEL BIEN HIPOTECADO>. *La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.*

En pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-192 de 1996, magistrado ponente Dr. Jorge Arango Mejía, exponen una de las mejores definiciones que existan de la HIPOTECA, teniendo como autores Henry León, Jean Mazeaud, en su obra "lecciones de derecho civil", en donde expresan que la "hipoteca es una garantía real que sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, sino es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio." (Subrayado fuera del texto)

El artículo 3771 del Código Civil define la hipoteca como un derecho constituido sobre los inmuebles o derechos reales del deudor o de un tercero, en beneficio de un acreedor, para asegurar sobre los mismos el cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, la hipoteca se constituye precisamente para garantizar una obligación o deuda. Quien adquiere una obligación o deuda, garantiza al acreedor esa deuda u obligación con un bien inmueble, constituyendo para ello la hipoteca sobre dicho bien.

Aquí vemos que surgen dos contratos, el contrato mediante el cual surge la obligación o deuda, y el contrato de la hipoteca, por lo que este último resulta ser un contrato accesorio al primero.

Como se dijo anteriormente, para el caso que nos ocupa, el Banco Agrario de Colombia S.A. celebró un contrato de mutuo con la señora **SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO** y como garantía por el pago de la suma mutuada, se constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía a favor hoy del BAC sobre el inmueble i identificado con la matrícula inmobiliaria número 027 - 17642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia. Ambos contratos, el principal y el accesorio, fueron celebrados con apego a la ley, previo el cumplimiento de los requisitos legales, gozando en consecuencia de toda la legalidad que a ellos corresponde.

Estamos frente a la constitución de una hipoteca abierta, en cuyo clausulado se pactó que el hipotecante construía el gravamen para garantizar toda clase de obligaciones a su cargo ya



causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro a favor hoy del BAC, directas o indirectas.

Además, las partes pactaron en el documento escritural que la garantía permanecerá vigente mientras no fuere cancelada en forma expresa y por escritura pública por el representante legal del BAC, siendo entendido que como tal respaldará todas las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad a su vigencia o que se contraigan o resulten durante su vigencia.

Así las cosas, por ser un hecho real, la hipoteca confiere a su titular dos atributos los cuales son de importancia al momento de velar por su derecho: de persecución y de preferencia. En este caso, es claro que el artículo 2452 del C.C., ha conferido al BAC derecho a perseguir la cosa hipotecada, siendo hipotecada por la señora **SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO**.

Es pertinente resaltar la importancia del atributo que goza el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, ya que sin duda alguna existe el derecho de perseguir el bien inmueble hipotecado en cabeza de quien lo posea, ya que es claro lo siguiente "sea quien fuere el que la posea, y en cualquier título que la haya adquirido", el derecho real de mi poderdante no puede, ni es posible que desaparezca.

- **BUENA FE EXENTA DE CULPA:**

Mi representada ha actuado bajo la premisa de buena fe exenta de culpa, que previo a constitución de la hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada, se efectuó el respectivo estudio de título (tradición del bien inmueble), siendo diligente y cuidadosa en la determinación del derecho de propiedad, que en el caso que hoy nos ocupa, no se evidenció ningún vicio y/o irregularidad en la tradición del mismo, el BAC, recibió el inmueble como respaldo de obligación adquirida por LA señora **SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO**.

Ahora bien, tenemos que el principio de buena fe, estatuido en nuestro código de comercio artículo 871, establece:

... "que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de BUENA FE y en consecuencia, obligarán no solo lo pactado expresamente, sino a tofo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad..."

Sobre la buena fe, la Corte ha creado una consistente doctrina en los siguientes términos: (...) *"se presume en todas las relaciones entabladas entre los particulares y las autoridades públicas, exigen más bien que la actividad pública se adelante en un clima de mutua confianza que permita*



AA

a aquellos mantener una razonable certidumbre en torno en lo que se hace según los elementos de juicios obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración"

Es lo que la Corte ha denominado principio de lealtad, que debe darse entre los gobernantes y gobernadores como requisito indispensable para la realización de los fines propuestos en el artículo 83 del C.G.P., con esto se reiteran directrices como, desde sus inicios este Tribunal ha adelantado con firmeza... "todos los organismos y funcionarios del Estado se hayan obligados a observar y a aplicar en sus actuaciones el principio de BUENA FE.

- **CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL Y DEBIDO PROCESO:**

Es importante resaltar en este punto que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** ha actuado conforme a derecho y ha cumplido con todas las solemnidades requeridas para este tipo de contratos, pues siempre respetó la ley y los derechos la señora **SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO** quien mediante su presentante legal, en ese momento era una persona capaz y consciente de sopesar sus acciones y tomar decisiones de manera libre y voluntaria, y fue por ello que decidió hipotecar el inmueble a favor del Banco, sabiendo las consecuencias que acarrea este acto jurídico.

- **APARIENCIA DE BUEN DERECHO, O DERECHO APARENTE (fumus boni iuris):**

Para el Banco Agrario de Colombia existía una claridad absoluta en cuanto a que el propietario del inmueble era la señora **SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO**, para el momento del otorgamiento del crédito y constitución de la hipoteca, toda vez que él quien solicitó y tramitó ante la entidad, crédito con garantía real de hipoteca, actuando mi representada de buena fe y conforme a los principios de apariencia de buen derecho.

En efecto, la Corte Suprema en pronunciamiento del 2008, afirma que: "lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociables [...]"

Además el Banco confió en la información que quedó estipulada en las cláusulas de la escritura pública N° 200 del 23 de mayo de 2003, pues en el clausulado queda establecido la titularidad del hipotecante y la certeza de que no se había enajenado por acto anterior a ese ni había sido





Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

prometido en venta y lo poseía de forma regular pacífica y **PUBLICA**, estando libre de gravámenes, limitaciones de dominio o embargos.

• **GENÉRICA:**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Tribunal Superior Sala Civil de Cundinamarca – Bogotá

Fecha: 07/10/2009
Ponente: Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez
Demandante: Carmen Lucila Castro de Corredor
Demandado: Central de Inversiones S.A.
Radicación: 11001310300620050029501

"EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA" Cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquello, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de septiembre de 1995, al señalar que "desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparecerá la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... o a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como abierta (art.2438, inc. Final), en cuyo caso la extinción de una de cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C.C., la deja viva cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó".

Más para que – en tal caso – la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C.C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale





15/

como hipoteca eventual o condicionada por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas".

Sentencia Corte Suprema de Justicia del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013):

"(...)2. 4. 2. - Las mismas consecuencias deben predicarse para cuando, consumada la prescripción, no ha sido declarada por la justicia, porque si bien los artículos 2513 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil, prohíben reconocerla de manera oficiosa, resulta contrario a la lógica formal sostener que mientras no sea alegada por el deudor cambiario, el derecho del acreedor subsiste, dado que no puede existir lo que se ha fenecido y es declarable retroactivamente.

También en el sentido de reconocer entidad sustancial al fenómeno extintivo que nos ocupa, aún antes de su reconocimiento judicial, apunta el artículo 2514 del Código Civil, cuando prevé que la prescripción puede ser renunciada, "pero solo después de cumplida", norma estructurada sobre la base de considerar que solo se puede renunciar a lo que existe.

2. 4. 3.- En el contexto de lo antes indicado, transcurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurran situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello deriva es la prescripción. Lo que ha de considerarse anómalo o irregular en el decurso de los acontecimientos es que a consecuencia de un acto consciente de desprendimiento, o de mera incuria, el deudor demandado no la prolonga, evento en el cual la prescripción, ya configurada, no puede ser considerada por el fallador. (...)"

HIPOTECA. GARANTÍA REAL:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

Sentencia del 2 de diciembre de 2009. Expediente 11001-31-03-009-2003-00596-01

"Nótese que la razón para resultar demandado el tercero poseedor estriba no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino por encontrarse en poder del inmueble hipotecado".

"En la hipótesis comentada, es claro, pues, que en contra del deudor no podrá ejercerse la acción real; a su turno, contra el dueño de la cosa que carece de acción personal, como sea que el



garantizó deuda ajena se haya obligado a ello expresamente (parte final del artículo 2439)” (Sent.Rev. de 14 de marzo de 1990, G.J. T. CC. Pág.117)

Este análisis sobre los límites de diferentes acciones derivadas de la hipoteca constituye, en lo pertinente, la reiteración de otro pronunciamiento realizado por la Corte, en cuyo estudio se dejó planteado que “el acreedor hipotecario, cuando la obligación se hace exigible, tiene distintas acciones para hacerla judicialmente efectiva, una de carácter personal, derivada del derecho de crédito, contra el deudor de la obligación, y la otra real, proveniente de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado (C.P.C. ART. 554, inciso 3°). (...)

“En este último caso (cuando el deudor y el dueño de la hipoteca sean sujetos distintos), pues, esa relación jurídica es plurilateral; son las tres personas que intervienen en ella, el deudor, el acreedor, y el dueño de la cosa hipotecada, sea que éste haya constituido el gravamen para respaldar deuda ajena, ya que habiendo gravado el bien para garantizar su propia obligación, haya enajenado la cosa estando la deuda aún pendiente de pago” (Sent. Cas. Civ. De 17 de junio de 1975, G.J.T. CLI, Pág. 140).

A pesar de que el caso no era semejante al de ahora, la Corte sostuvo recientemente que la “acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, o porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiera causado, pues no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado, y no habrá acción personal contra él sino se ha sometido expresamente a ella (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 (1), 2418, 2452 Código Civil y 554 (3) C. de P.C, Cas. Civ... 15 de diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 agosto de 1946. LXII, 59; 27 de febrero de 1968, (Sent. Cas. Civ. De 1 de julio de 2008. Exp. N° 2001-00803-01).

En suma, el acreedor puede demandar a la par al propietario del bien que garantizó una deuda ajena con un bien o lo compró estando vigente un gravamen; de un lado, la hipoteca frente al propietario del inmueble gravado, y de otro, la obligación respaldada, contra el deudor respectivo. Nótese que ningún reparo podría formularse contra la citada posibilidad, si es que la simple disparidad entre los sujetos pasivos de cada relación jurídica es insuficiente para restringir el ejercicio de los derechos derivados de la hipoteca, cuando quiera que el titular de



Ab/

esta decida promover conjuntamente las facultades inherentes a la garantía, sin prescindir de la persecución personal contra el deudor original.

Por supuesto que la realización mancomunada de las acciones derivadas de la hipoteca debe llevarse a cabo dentro de los límites que se ha señalado la jurisprudencia en aplicación a las normas sustanciales, vale decir, el compromiso del propietario del bien se restringe al valor de este, pues "responde con la cosa y solo con ella", mientras que el deudor original responde por la obligación con la totalidad de sus bienes embargables, en desarrollo de la prenda general de garantía de los acreedores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, magistrado ponente. STC1613-2016- Radicación N° 05001220300020150084801. 16 de febrero de 2016.

Con la locución "hipoteca abierta", se denota la garantía constituida para amparar de manera general las obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta, para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas. (Sent. Cas. Civ., 3 junio de 2005. Exp. 00040-01).

V. SOLICITUD ESPECIAL.

Finalmente, y teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso, donde no le asiste interés alguno en la pretensión de la demanda a mi representado, solicito amablemente **abstenerse de condenar en costas a la entidad**, toda vez que el Código General del Proceso da la facultad al emisor del título para que cancele, reponga y pague el título con la sola publicación en un diario de circulación masiva o con sentencia judicial, y en estos caso por seguridad financiera y lineamientos legales, se estableció como requisito sine qua non, la orden judicial. No obstante, mi representada no se opone a las pretensiones de la demanda y acude prontamente ante la jurisdicción para no dilatar el proceso y atender diligentemente la solicitud de la demandante

VI. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.



De conformidad con lo establecido en el Artículo 301 de la Ley 1395 de 2010, y con el poder que me otorgó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, manifiesto que tengo pleno conocimiento de este expediente, razón por la cual solicito se me entienda notificado por conducta concluyente y se incorpore al expediente la presente contestación de la demanda.

VII. PRUEBAS.

- Poder, conferido por el Representante Legal del Banco Agrario
- Correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder.
- Certificado de existencia y representación legal, expedido por la superintendencia financiera de Colombia S.A.
- Estado de endeudamiento.

VIII. ANEXOS.

Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

Teléfonos: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico Apoderada: notificaciones@bpojuridico.com el cual se encuentra registrado en la base nacional de abogados de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Correo electrónico Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz G.
LILIANA RUIZ GARCES
T.P. 165.420 C.S.J
CC 32.299.164 de Envigado.

*Rdo
20-11-2020
LSP
Liliana*



47

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA

E. S. D.

REF. **RADICADO:** 05604-40-89-001-2020-00202-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P.
DEMANDADO: SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO Y OTROS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.853.602 de Bogotá D.C., obrando en mi condición Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, por medio del presente documento manifiesto que **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LILIANA RUIZ GARCÉS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.299.164 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 165.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., se notifique, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas y de aquellas contenidas en el artículo 77 del CGP así como de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

La dirección de correo electrónico de la apoderada asentada en el registro nacional de abogados es liliana.ruiz@bpojuridico.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA
Representante Legal
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acepto:

Liliana Ruiz G.

LILIANA RUIZ GARCÉS
C.C. 32.299.164 de Envigado
T.P. 165.420 del C.S. de la J.

Elaboró: Laura Julieth Sánchez Duarte
Rad. 20-8525



27/10/2020

Correo de LILIANA RUIZ - ASIGNACIÓN DE PROCESO JUDICIAL PARA SU ATENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO -



Liliana Ruiz Garces <liliana.ruiz@bpojuridico.com>

ASIGNACIÓN DE PROCESO JUDICIAL PARA SU ATENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO -

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

26 de octubre de 2020, 22:30

Para: LILIANA RUIZ GARCÉS <liliana.ruiz@bpojuridico.com>

Cc: Gloria Stella Pena Barreto <gloria.pena@bancoagrario.gov.co>

Estimada Doctora buen día,

Se remite comunicación No GDJ20-2599 de la referencia y poder conforme a los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Quedo pendiente de la información necesaria para contestar.

Cordialmente,

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Jurídica

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Carrera 8 No. 15 – 43 Dirección General Piso 12 – Bogotá



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada; en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

----- Mensaje reenviado -----

From: Gloria Stella Pena Barreto <gloria.pena@bancoagrario.gov.co>

To: Laura Julieth Sanchez Duarte <julieth.sanchez@bancoagrario.gov.co>

Cc:

Bcc:

Date: Sat, 17 Oct 2020 02:38:27 +0000

Subject: RV: RADICADO 208525 PROCESO 2020-00202 - SUBSANO REQUISITOS PARA ADMISIÓN DE DEMANDA - AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P.

Cordial Saludo,

Gloria Stella Peña Barreto

Secretaria

Gerencia de Defensa Judicial

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

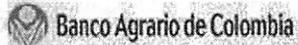
www.bancoagrario.gov.co

gloria.pena@bancoagrario.gov.co

PBX: +57 (1) 5945555 Ext. 3013

Carrera 8 No. 15 - 43 Piso 12 – Bogotá, Colombia

48



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

De: JURÍDICA [mailto:juridica@igga.com.co]

Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2020 2:17 p.m.

Para: jprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificaciones.judiciales@oleoductodecolombia.com; notificaciones.judiciales@ocensa.com.co; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; Juan Alexander Moreno Escobar <jmoreno@igga.com.co>; Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel Arredondo <kmuriel@igga.com.co>; Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>

Asunto: RADICADO: 2020-00202 - SUBSANO REQUISITOS PARA ADMISIÓN DE DEMANDA - AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P. VS SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO Y OTROS (El vesubio)

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO Y OTROS

RADICADO: 05604-40-89-001-2020-00202-00

ASUNTO: SUBSANO REQUISITOS PARA ADMISIÓN DE DEMANDA

27/10/2020

Correo de LILIANA RUIZ - ASIGNACIÓN DE PROCESO JUDICIAL PARA SU ATENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO -

Por medio del presente adjunto memorial por medio del cual se subsanan requisitos para admisión de demanda, dentro del proceso identificado con radicado 05604-40-89-001-2020-00202-00.

Este memorial se presenta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Art. 103.- (...) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor, acusar recibo.

Muchas gracias.

Luisa FernandaTangarife Duque
Abogada
PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 303
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
ltangarife@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 In. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

5 adjuntos

- ASIGNACIÓN PROCESO.PDF
613K
- LILIANA RUIZ GARCÉS - AGUAS DE LA SANTAMARÍA.PDF
595K
- 7.1 Subsano requisitos para admisión de demanda con anexos.pdf
1213K
- RV: RADICADO 208525 PROCESO 2020-00202 - SUBSANO REQUISITOS PARA ADMISIÓN DE DEMANDA - AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P. .eml
1869K
- certificado (35).pdf
38K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5130794259229475

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 10:35:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. , protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 5



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5130794259229475

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 10:35:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5130794259229475

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 10:35:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

30/

conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaría General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020	CC - 51935050	Vicepresidente Ejecutiva
Luis Felipe Acero Lopez Fecha de inicio del cargo: 29/11/2018	CC - 19392891	Vicepresidente Administrativo
Hernando Augusto Aranzazu Cardona Fecha de inicio del cargo: 24/12/2019	CC - 93364674	Secretario General
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Jorge Hernán Borrero Vargas Fecha de inicio del cargo: 23/01/2020	CC - 79907788	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Sandra De La Candelaria Sedan Murra Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 45469886	Gerente Regional Bogotá
Ángela Patricia Ortiz De Ruiz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71745757	Gerente Regional Sur
Lina María Sánchez Unda Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52853602	Representante Legal Suplente
Luz Argenis Acosta Lancho Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020	CC - 37006242	Gerente Regional Occidente
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020	CC - 70564250	Gerente Regional Antioquia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5130794259229475

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 10:35:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020	CC - 30334848	Gerente Regional Cafetero
Juan Carlos Rodríguez Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 79057078	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Rafael Fernando Orozco Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 19455457	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Paola Lucía Orozco Vidal Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 49771594	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Eddy Patricia Moreno López Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 51984982	Vicepresidente de Talento Humano
Miguel Angel Mazariegos Wiedmann Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 16740451	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda
Luis Ignacio Suárez Santamaría Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnología e Innovación
Augusto Iván Mejía Ahcar Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 79785227	Vicepresidente Banca Empresarial y Oficial
Gladys Elena Gutiérrez Blanco Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 63353292	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Santander
Jose Antonio Navarrete Toloza Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 80408934	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental
Álvaro Fernando Arias Mora Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 2996030	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5130794259229475

Generado el 05 de octubre de 2020 a las 10:35:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diana María Sierra García Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 43802180	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Antioquia
José Idelman Cubillos Ibata Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 12121421	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Sur
Jorge Albeiro Arias López Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 18594038	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera
Jane Piedad De La Cruz Fontalvo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 32747302	Representante legal Suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Costa
Javier Barlaham Rendón Agudelo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 9920062	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 10/06/2020	CC - 79443814	Representante Legal con Facultades Plenas

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

Nit: 800037800-8

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

11/19/2020

DATOS BASICOS

Ciudad **MEDELLIN**
 Nombre **NARANJO JARAMILLO SOR MARICEL**
 C.C. **42936630**
 Dirección **CL 74 72 A 126 BRR PILARICA**
 Valor activo **0.00**

Oficina **1476**
 Concurso **No**
 Situación
 Teléfono **8926420**
 CIU **0141**

CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO

Operaciones directas Pesos

Fec.liquida	Valor	Obligación	Saldo Cap.	Int. etc.	Int. mora	Total cxc	Int ctg	mora ctg	Total ctg	Otros	Prov. cap	Prov. int	Prov. otro	Tasa	Fec des.	Cal.	Días Rees.	Dispo.	Fec Mora		
11/19/2020	20,000,000.00	725013070051439	14,999,048.00		61,166.00	0.00	61,166.00	0.00	0.00	0.00											
11/19/2020	156,000,000.00	725013070051479	92,063,558.00		355,746.00	0.00	355,746.00	0.00	0.00	0.00											
11/19/2020	60,000,000.00	725013070055349	44,998,059.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00											
11/19/2020	47,800,000.00	725013070057119	47,800,000.00		291,375.00	0.00	291,375.00	0.00	0.00	0.00											
											249,782.00										
											1,533,153.00			0.00	DIFEA + 6.50	10/31/2018	A	0	N	0.00	01/01/1900
											616,363.00			0.00	DIFEA + 6.50	11/02/2018	A	0	N	0.00	01/01/1900
											1,007,624.00			0.00	DIFEA + 10.25	02/26/2020	A	0	N	0.00	01/01/1900
														0.00	DIFEA + 9.00	10/28/2020	A	0	N	0.00	01/01/1900

Garantías

Garantía	Vr.Gfia.	Tipo garantía	Vlr.Aceptado	Defecto garantía	% Cub.Provis	Vlr. Cobertura	Carácter	Estado	Local.
D-013071120000204	287,648,160.00	1120-INMUEBLES R	172,588,896.00						
D-01307521B000048	4,499,714.00	521B-FAG - MEDIA	4,499,714.00		0.00				
D-013076130000019	1.00	6130-PAGARE ESPE			0.00				
D-013071120000204	287,648,160.00	1120-INMUEBLES R	172,588,896.00		70.00	21,587,282.11			
D-01307521B000049	27,619,067.00	521B-FAG - MEDIA	27,619,067.00		100.00	4,499,714.00	ABIERTA INDET	V	5
D-013071120000204	287,648,160.00	1120-INMUEBLES R	172,588,896.00		70.00	0.00	CERRADA INDE	V	5
D-01307524A000125	22,499,030.00	524A-EMP001 GARA	22,499,030.00		100.00	132,501,876.05	CERRADA INDE	V	5
					70.00	27,619,067.00	ABIERTA INDET	V	5
					100.00	68,795,838.58	CERRADA INDE	V	5
						22,499,030.00	ABIERTA INDET	V	5
							CERRADA INDE	V	5

	Desembolso/Cupo	Capital	Interés	Contingente	Otros	Prov. Capital	Prov. Interés	Prov. Otros
Deudas directas	283,800,000.00	199,860,665.00	708,287.00					
Deudas indirectas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,407,122.00	875.00	0.00
Deudas relacionadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cupos Op. Tesoreria	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otras C x C no cartera	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total Endeudamiento Consolidado	283,800,000.00	199,860,665.00	708,287.00	0.00	0.00	3,407,122.00	875.00	0.00

NOTA: - Deudas Directas son aquellas donde el cliente es CABEZA de obligación o cuando es otro DEUDOR principal
 - Deudas indirectas son aquellas donde el cliente es CODEUDOR v/o AVALISTA

57



Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

Nit: 800037800-8

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

11/15

DATOS BASICOS

Ciudad	MEDELLIN	Oficina	1476	
Nombre	NARANJO JARAMILLO SOR MARICEL	Concurso	No	
C.C.	42936630	Situación		
Dirección	CL 74 72 A 126 BRR PILARICA	Teléfono	8926420	
Valor activo	0.00	CHU	0141	CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO

- Deudas relacionadas son aquellas que se presentan en los siguientes escenarios: (Decreto 2555 de 2010)

Participación como accionista.

a. Por el ejercicio de su derecho de voto en la administración o control de la sociedad.

b. Los convenios celebrados con los demás accionistas para el control de la sociedad.

c. Operaciones que representan un riesgo común por tener accionistas o asociados comunes o garantías cruzadas.

Para personas naturales en los siguientes escenarios:

a. Otorgadas a su cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.

b. Las celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural en los grados indicados anteriormente se encuentre en alguno de los supuestos de acumulación.

c. Tercer grado de consanguinidad para accionistas.

- Cupos para operaciones de tesorería: Corresponde a la máxima exposición de riesgo que tiene el Banco, con las entidades con las cuales realiza operaciones de tesorería.

Convención localización:	1 - Fabrica de Créditos	3 - Gerencia de cobranza especializada	5 - Oficina	7 - Unidad de garantías	N - Migración
	2 - Central de custodia	4 - Gerencia regional	6 - Tarjetas bancaria	8 - Juzgado	NA - No aplica

Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRY IDARRAGA
Juez Promiscuo Municipal
Remedios - Antioquia

Proceso : *Imposición de servidumbre legal de tránsito de conducción de energía eléctrica*
Demandante : *Aguas de la Santa María S. A. S. E.S.P.*
Demandado : *Sor Maricel Naranjo Jaramillo y Otros*
Radicado : *056044089001*
Asunto : *Contestación demanda*

ANA MARIA JIMENEZ PLATA, obrando en nombre y representación de la señora **SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO**, mayor de edad y vecina del municipio de Segovia (Ant.), mediante el presente escrito me permito, dentro del término de ley, y conforme a la Ley 56 de 1985 y el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, me permito dar respuesta a la demanda de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE TRÁNSITO DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **AGUAS DE LA SANTA MARIA S. A. S. E.S.P.** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es totalmente cierto de acuerdo a la documentación aportada con la demanda.

AL SEGUNDO: Es totalmente cierto, así se desprende de la documentación que se aporta.

AL TERCERO: Es cierto, así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 027-17642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.) en el que se evidencia que la titular del derecho real inscrito es la señora Sor Maricel Naranjo Jaramillo, al igual que las inscripciones de servidumbre a favor de **OLEODUCTO CENTRAL DE COLOMBIA S. A. -OCENSA-** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S. A.**, al igual del crédito hipotecario a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**

Es igualmente cierto de los linderos que se anotan referentes a las respectivas fichas catastrales.

AL CUARTO: Es cierto de acuerdo a la prueba denominada 1 que hace referencia al plano por donde se va a pasar la servidumbre de conducción de líneas eléctricas y la fijación de la torre.

5/

AL HECHO QUINTO: No se comparte el valor dado al inmueble por metro cuadrado que fue de QUINIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$506,52), lo cual es irrisorio, y, además, tampoco se tuvo en cuenta en dicho dictamen muchos aspectos como son la destinación dada al terreno que es ganadero, la depreciación del predio con la servidumbre a imponer la cual será perpetua y no se está determinando ese valor por parte del perito, ya que el mismo no va a tener el mismo valor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada no se opone a la servidumbre que se solicita, ya que la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto."

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para "imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica", es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

OPOSICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PERITOS

El artículo 29 de la Ley 56 de 1981 el 29 expresa que cuando el demandado no estuviere conforme con la estimación de los perjuicios podrá pedir, en el término que allí se señala, que se decrete la práctica de un avalúo pericial.

Dicho trámite fue reglamentado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015.

60/

De acuerdo a lo antes mencionado, solicito conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015 se designe peritos para que avalúen el valor de la indemnización con un justo precio que se compadezca a la realidad, y se tenga en cuenta la depreciación que sufrirá el terreno donde se implementará la servidumbre de conducción de energía eléctrica que será de manera perpetua, y el precio fijado es irrisorio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- *Escrito del señor Jhon Jaime Duque.*
- *Constancia de envío de la contestación a la empresa demandante por correo electrónico, en atención al Decreto 806 de 2020.*

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, y los documentos aducidos como pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La indemnización por la servidumbre de paso eléctrica, se configura de la siguiente forma:

a) Se da valor a la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación o por la anchura de la zanja, si la servidumbre es de paso subterráneo o impide el aprovechamiento normal del suelo.

b) El importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen la servidumbre, ya sea ésta relativa a una línea aérea o de paso subterráneo; las limitaciones en el uso y aprovechamiento del precio como consecuencia del paso para la vigilancia, conservación y reparación de la línea y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas.

c) La indemnización por daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósitos de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea.

Así mismo, al momento de elaborar el avalúo de predios a imponer el gravamen de la servidumbre, se deben tener en cuenta ciertos parámetros que influyen en la determinación del real valor comercial del bien. Entre los cuales se deben resaltar: i) la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente del predio afectado al momento de la

61

realización del avalúo; ii) la destinación económica del bien; y, iii) la estratificación socioeconómica del mismo.

Además, se deben considerar las características particulares del inmueble objeto del gravamen como lo son: i) Los aspectos físicos como el área, ii) su ubicación geográfica, iii) Su topográfica y forma geométrica; iv) además de lo anterior la clase de suelo donde está localizado, habida cuenta que no es lo mismo que esté localizado en una zona de gran desarrollo comercial a que el predio carezca de valor por tener ciertas restricciones de tipo ambiental de conformidad a los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial que lo regulan.

Frente al tema de la indemnización de las servidumbres legales de energía eléctrica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Destaca la Corte, inicialmente, que en virtud del derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica, su titular tiene derecho a obtener provecho de la utilización de una porción de un predio ajeno para actividades de beneficio general o de interés colectivo como son las atinentes a la distribución de energía (Cfr. artículos 897 del Código Civil, 18 de la Ley 126 de 1938, y 16 de la Ley 56 de 1981). En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica concede a las entidades que tienen a su cargo la transmisión y prestación de ese servicio público, la "facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

Por otra parte, debe distinguirse entre la servidumbre en sí misma considerada, y el modo en que ella se exterioriza, puesto que la tasación económica de la aspiración del demandante en un proceso de pertenencia de dicho derecho real debe tener como uno de sus parámetros básicos el valor del terreno objeto de la limitación al dominio, y no el precio o estimación pecuniaria de los equipos que se instalen en el predio sirviente.

Esto es así por cuanto si bien la imposición de la servidumbre no implica la extinción del derecho de dominio respecto de la franja comprometida, en sus efectos dado que ella está destinada a mantenerse en el tiempo, el detrimento que se causa al propietario es muy semejante a lo que significaría, desde el punto de vista pecuniario, excluir definitivamente ese bien de su patrimonio, por lo que su valoración debe tener como fundamento el precio comercial de la porción afectada del predio sirviente.

(...)

Sobre el particular, la Sala ha destacado la diferencia existente entre el valor de la franja de terreno en que se ubican los equipos de transmisión eléctrica, y el de dicho s elementos, para concluir que el interés para recurrir en casación -del demandante que fracasa en su pretensión-, se determina con base en el primero.

67/

Así, por ejemplo, en auto de 7 de diciembre de 2012, Exp. 2012-01957-00, se dijo que "para satisfacer el presupuesto del interés económico no se puede acudir, como excusa, a la importancia y especialidad del tema de los servicios públicos, para de allí inferir que el valor del agravio sufrido por el actor debe computar no solo la franja de terreno donde se ubica la servidumbre, sino adicionalmente los bienes que ya se ubican allí por cuenta de las instalaciones para la conducción de energía eléctrica, los cuales, valga la pena destacar, son de propiedad de la empresa prestadora de ese servicio público... En otras palabras, lo que concede el derecho real de servidumbre es un goce sobre una franja de terreno del predio sirviente, por lo que para estimar el perjuicio que en verdad se causa con la sentencia censurada ha de tenerse en cuenta es el derecho sobre el terreno, sin que importe, entonces, el valor de los elementos que allí se dispongan (infraestructura)".

En otra oportunidad se precisó que "una es la circunstancia de la servidumbre y otra, por entero distinta, la que deriva de las obras de adecuación para su debido aprovechamiento, de suerte que resulta fundamental en este escenario discriminar, por un lado, el valor de la franja de terreno afectada con la servidumbre pedida en usucapión y, por otro, el valor total de la infraestructura que afecta la integridad de la zona" (auto de 4 de marzo de 2013, Exp. 2013-00242-00).

La doctrina jurisprudencial enunciada ha sido reiterada, también, en pronunciamientos de 11 y de 16 de abril de 2013, expedientes 2013-00733-00 y 2013-00650-00, respectivamente."¹.

Es por esta razón, que el valor a tasar no puede limitarse simplemente a una cantidad relacionada únicamente con el precio de la pequeña franja de terreno o el área de ocupación de las torres de energía, sino sobre la afectación intangible que sufre el predio sirviente por la pérdida de su valor por el hecho de tener que convivir de forma perpetua con una estructura metálica que soporta líneas eléctricas de alta tensión.

Lo que ocurre normalmente es que la entidad realiza el avalúo solamente sobre la franja de tierra y omitiendo abiertamente la tasación de daños y perjuicios especialmente los concernientes al lucro cesante y el daño emergente, no siendo así una indemnización integral y justa para el propietario o poseedor del terreno sirviente.

La temática de la indemnización integral y justa, se encuentra sustentada en la Sentencia C-641 de 2010 de la Corte Constitucional que cita a su vez asuntos del Bloque de Constitucionalidad y del Bloque de Convencionalidad como los Tratados en el Pacto de Costa Rica y la Declaración de los Derechos del Hombre, que en uno de sus apartes indica:

"...la imposición de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad en razón a su función social no es absoluta, ni tampoco implica actuaciones arbitrarias por parte del Estado sobre quién debe soportar esta carga pública y que toda restricción en

63/

este derecho genera para su titular una indemnización justa, concepto que está previsto en el artículo 21 del Pacto de San José y en relación con el cual la Corte Americana de Derechos Humanos ha señalado que comprende la plena restitución. Manifiesta que nuestra Constitución Política en el artículo 58 establece el reconocimiento de la propiedad como derecho protegido constitucionalmente y, su limitación debe estar precedida por una justa indemnización, que a voces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser plena, es decir debe comprender los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluido el perjuicio moral. Así pues, anota, no se trata de cualquier indemnización, sino que debe ser una reparación integral cuando se afecta el ejercicio del derecho de propiedad, tal como se desprende de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.”.

A su vez, dicha Corporación sobre ese mismo tema en Sentencia T-1074 de 2002 expuso lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la referencia a los intereses de la comunidad y del afectado, corresponde claramente a la exigencia constitucional del carácter justo que debe tener la indemnización. Así ha señalado: “esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José”, según el cual “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Las indemnizaciones simbólicas o irrisorias no son justas.”.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y DEMANDADAS: En la dirección anotada en la demanda.

APODERADA DE LA DEMANDADA: Centro comercial Alfa de Segovia - Antioquia, celular 3155032613. Correo electrónico anita198809@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

ANA MARIA JIMENEZ PLATA

CC. No. 1.037.590.756 de Envigado (Ant.)

T.P. No.294.434 del C.S de la Jra.

JUZGADO PROTECTOR MUNICIPAL DE ENVIGADO
15-Dic-20
Recibido
3:16 pm

ANA MARIA JIMENEZ PLATA
ABOGADA TITULAR

T.F 294.434 C.S.J
Teléfono: 3156029330

Señor(a)
JUEZ(A) PROMISCO DEL MUNICIPIO
REMEDIOS-ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO, mayor y vecina del municipio de Segovia-Antioquia, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ANA MARIA JIMENEZ PLATA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con número de cedula N° 1.037.590.756 expedida en Enviado-Antioquia y portadora de la Tarjeta profesional N° 294.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre conteste y lleve hasta su terminación **PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE TRANSITO DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, en el predio 027-17642 registrado en Segovia-Antioquia, donde el demandante es **AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S E.S.P.**

Mi apoderada queda facultada para conciliar, tramitar, transigir, desistir, conciliar, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo. Además de las facultades que consagra el artículo 77 del C.G.P.

Por mi parte, me comprometo a actuar con lealtad y buena fe y dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas, con el artículo 78 de la ley 1564 de 2012. E informo que mi labores de medios mas no de resultados.

Así mismo, declaro que toda la información, documentos y pruebas que suministre a la abogada **JIMENEZ PLATA** para la atención del presente proceso, son reales, ciertas, de buena fe, y legales, siendo de mi exclusiva responsabilidad las consecuencias que se deriven de la falsedad, inexactitud, o mala fe e ilegalidad de los mismos.

Del señor Juez;

Atentamente;

SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO

CC 42.936.630 Segovia-Antioquia.

Acepto;

ANA MARIA JIMENEZ PLATA

CC 1.037.590.756 de Enviado-Antioquia

T.P 294.434 del C.S.J



Segovia 25 de noviembre de 2.020

65/

Señora
ANA MARÍA JIMENEZ PLATA
Colectivo de Abogados PLATA & CARTAGENA

Señor
FABIO CARTAGENA PAMPLONA
Colectivo de Abogados PLATA & CARTAGENA

Asunto: Respuesta a derecho de petición 202-11-12-02

Respetados Abogados.

En atención al asunto de referencia, me permito darles respuesta informando que:

Punto primero del requerimiento: SI o NO fui encuestado por parte el precitado evaluador, a efectos de relacionar mi nombre y condición profesional de experto, en la estructuración del precitado dictamen.

RTA//: NO.

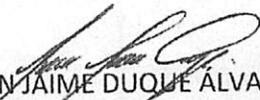
Tercer punto del requerimiento: Al margen de mi respuesta respecto de los cuestionarios precedentes, indicar SI o NO ostento la calidad de EXPERTO en avalúos que permita fundamentar mi opinión en el dictamen objeto de referencia.

RTA//: - NO

Cuarto punto del requerimiento: conforme al dictamen adjunto, precisar SI o NO ostenta la calidad de Jefe de Catastro Municipio de Remedios.

RTA//: - NO

Cordialmente,


JHON JAIME DUQUE ÁLVAREZ
Técnico de Catastro Municipal Segovia Ant.

DERECHO DE PETICIÓN 2020-11-12-02

ASUNTO:	SOLICITUD ACLARACIÓN OPINIÓN DE EXPERTO PERICIAL
DESTINATARIO:	Señor. JHON JAIME DUQUE, Jefe de Catastro Teléfono 311 720 77 53 E-Mail: j2duque@hotmail.com
ORIGEN:	DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
ÓRGANO JURISDICCIONTE:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA
ASUNTOS OBJETO DE RESOLUCIÓN: Precisiones conceptuales sobre opinión respecto de afectaciones Patrimoniales y a los Ecosistemas por Imposición de Servidumbres Legales de Energía Eléctrica / Determinación de Criterios y Procedimiento de Valoración de Servidumbres del Sector Energía Eléctrica, en Opinión de Expertos Encuestados en Dictamen Pericial [Avalúo], según dictamen suscrito por CARLOS VÁSQUEZ BERRÍO , Avaluador RAA 3609880	
USUARIOS-DEMANDADOS:	JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ & SOL MARICEL NARANJO J.
CODEMANDADOS:	Agencia Nacional de Tierras – Oleoducto de Colombia S.A.
DEMANDANTE:	AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P. NIT # 900.914.266-1

GÉNESIS DEL PETITORIO

La petición tiene origen en consulta telefónica hecha de manera personal por parte de los abogados solicitantes, respecto de su participación como “ENCUESTADOS” dentro del procedimiento de estructuración del “**DICTAMEN SOBRE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE**”, estructurado y suscrito por el Avaluador **CARLOS VÁSQUEZ BERRÍO**, con identidad civil número 3.321.928 y Registro Abierto de Avaluadores AVAL 3609880-ANAV; quien con fines de estructuración de prueba judicial manifiesta que el consultado fue encuestado como “EXPERTO”.

ASUNTOS A RESOLVER

Se pretende que, **bajo la gravedad del juramento**, al tenor de lo reglado en los artículos 8° de la Ley 890 de 2004, 453 de la Ley 599 de 2000 y 389 de la Ley 906 de 2004, se sirva manifestar respuesta respecto de las siguientes inquietudes:

- 1) **SI o NO** fue encuestado por parte del precitado Avaluador, a efectos de relacionar su nombre y condición profesional y de experto, en la estructuración del precitado dictamen.
- 2) En caso afirmativo, se servirá indicar si en la “**ENCUESTA DE EXPERTOS**”, emitió opinión pericial sobre los siguientes tópicos que deben ser parte de la estructuración del dictamen base de opinión, a saber:
 - a) Respecto de la **determinación las variables que impactan la valoración de las franjas de servidumbres**. Precisará: ¿Cómo?, ¿Cuáles y de qué manera la justa preció?
 - b) En su opinión, tuvo en cuenta las alteraciones al ecosistema y paisajismo y por ende la incidencia en daño que ello comporta para los propietarios de los predios rurales que se

- pretende afectar a causa de la instalación de redes con torres y cableados eléctricos de alta tensión.
- c) En la encuesta, se tuvo en cuenta las Potenciales alteraciones a la salud provocadas por los sistemas de transporte y distribución de energía eléctrica, dada la influencia de los campos magnéticos y eléctricos en la salud humana y animal, ya que los campos electromagnéticos configuran distintos estados de riesgo para los organismos vivos, ya que nadie, todavía ha podido demostrar su inocuidad.
 - d) En su opinión, definió clara y detalladamente de las afectaciones sobre los inmuebles que se generan por el paso de una servidumbre.
 - e) Conforme a las **metodologías** y fórmula respectiva ($It=Vs+Vt+Vc+Cc$) utilizadas para la **indemnización de servidumbres en Colombia**, a efectos de **determinar el porcentaje de afectación**, en su opinión para la estructuración del Dictamen-Avalúo, aplicó las fórmulas establecidas para el sector energético.
 - f) En su opinión de "EXPERTO", al tenor de la respectiva reglamentación legal sobre el tema, a efectos de emitir criterio pericial con fines de determinar el valor de la servidumbre o del suelo, conforme a las variables o factores de la fórmula indemnizatoria, se servirá indicar si **le fue expuesto el Plano de los trazados de las líneas de transmisión y/o conducción del fluido eléctrico**, con los cuales se habrá de ocupar las zonas objeto de servidumbre legal energética.
 - g) En cuanto a la **tabla de relaciones para cada uno de los factores**, que permite obtener el coeficiente que habrá de determinar el valor de servidumbre, se servirá indicar si en su opinión de "EXPERTO", tuvo en cuenta las diferentes variables según la respectiva expresión matemática de cuantificación del daño [$Vs=As*(Vm^2+*[Ft+Flu+FA])$].
 - h) En su opinión de "EXPERTO", realizó alguna comparación de las fórmulas utilizadas en la valoración de la servidumbre legal a imponer, conforme con las utilizadas en el sector hidrocarburos y eléctrico.
- 3) Al margen de su respuesta (afirmativa o negativa) respecto de los cuestionarios precedentes, se servirá indicar **SI** o **NO** ostenta la calidad de "EXPERTO" en avalúos, que permita fundamentar su opinión en el dictamen objeto de referencia.
 - 4) Así mismo, conforme al dictamen adjunto, se servirá precisar **SI** o **NO** ostenta la calidad de Jefe De Catastro del Municipio de Remedios.

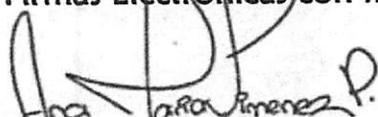
DE LAS DIRECCIONES PARA REMISIÓN DE RESPEUSTA

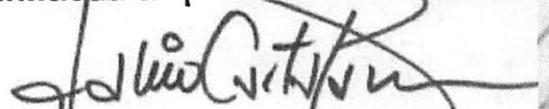
A efectos de la resolución de la presente petición, la misma podrá ser remitida a las direcciones físicas relacionadas o a los correos electrónicos en cita y de remisión del petitorio.

DE LOS PETIICONARIOS

Se trata de los abogados **ANA MARÍA JIMÉNEZ PLATA** y **FABIO CARTAGENA PAMPLONA**, de identidades civiles números 1.037.590.796 y 71.650.695, profesionales 294434 y 67246 del C. S. de la J., respectivamente.

Firmas Electrónicas con fines de autenticidad de petitorio a "EXPERTOS"


Ana María Jiménez Plata


Fabio Cartagena Pamplona



Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-
ANTIOQUIA**

jprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
Radicación: **2020-00202-00**
Demandante: **AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S ESP**
Demandado: **SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO, OLEODUCTOS DE
COLOMBIA OLEODUCTO CENTRAL (OCENSA), BANCO AGRARIO
DE COLOMBIA S.A**

ELAINE PATRICIA SOTO BASTIDAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.978.511 de Bogotá, D.C., actuando en calidad de Representante Legal Suplente de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública 2542 de la Notaria 32 de Bogotá D.C., otorgada el 10 de julio de 1989, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., bajo el número 272491 y NIT. No. 800068713-8, me dirijo muy respetuosamente a su despacho con el fin de manifestar a usted que, **CONFIERO** poder especial amplio y suficiente a **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.438.983 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional 240.121 del C.S de la J, y a **BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.196.057 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 245.717, del Consejo Superior de la Judicatura, para que, a partir de la fecha de radicación del presente documento ante el despacho, representen los intereses jurídicos de la Compañía dentro del proceso descrito en la referencia, hasta su finalización.

Además, en las facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados quedan especialmente habilitados para recibir, desistir, transigir, sustituir este poder y reasumirlo libremente, en fin, para ejecutar todas aquellas acciones que tienden a la cabal defensa de los intereses a ellos encomendados. 



Para efectos de notificación los apoderados cuentan con los siguientes correos electrónicos, los cuales se encuentran registrados en el Registro Nacional de Abogados:

BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA: brigitte-sofia-lozano-herrera@gmail.com
arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO: alvarezfierroabogado@gmail.com
arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com

Solicito respetuosamente se sirva reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,

ELAINE PATRICIA SOTO BASTIDAS
Representante Legal Suplente
C.C. 51.978.511 de Bogotá D.C.

Aceptamos,

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO
C.C. 1.018.438.983 de Bogotá
T.P240.121 del CSJ.

BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA
C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá
T.P. 245.717 CSJ

Rdo
17-Dic-2020
JSP C.Mst
5:42 pm
Descargado
18-12-2020
8:00 am

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de diciembre de 2020 Hora: 11:30:33

Recibo No. AB20528239

Valor: \$ 6,100

Handwritten mark

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2052823920DB1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: OLEODUCTO DE COLOMBIA S A
Nit: 800.068.713-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Handwritten mark

MATRÍCULA

Matrícula No. 00381639
Fecha de matrícula: 17 de agosto de 1989
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 15 de mayo de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 113 No 7 - 80 Piso 13
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: natalia.delacalle@oleoductodecolombia.com
Teléfono comercial 1: 3198800
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 113 No 7 - 80 Piso 13
Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:
notificaciones.judiciales@oleoductodecolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3198800
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

*San 14 folios
Sin Toner*



Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

jprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicación: 2020-00202-00
Demandante: AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S ESP
Demandados: SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO, OLEODUCTOS DE COLOMBIA, OLEODUCTO CENTRAL (OCENSA), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Asunto: Contestación de demanda.

BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.057 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 245.717 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A**, tal y como consta en poder a mi conferido que adjunto con la presente contestación, a continuación, me permito pronunciarme, sobre la demanda, en la que es demandada mi poderdante en el proceso **DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA** citado en la referencia, notificado personalmente el día 16 de diciembre de 2020.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A no se opone a la prosperidad de esta pretensión siempre y cuando dentro de la sentencia de imposición de servidumbre no afecte los derechos reales de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito, registrados mediante Escritura Pública No. 572 del 11-06-1992 y Escritura Pública No. 573 del 11-06-1992 otorgadas en la Notaría Única de Sahagún e inscritas en las anotaciones No 001 y 002 respectivamente, del Certificado de Tradición y Libertad No. 027-17642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, del predio

denominado "Lote El Vesubio", a favor de mi representada; de igual manera, solicitamos que las mismas **NO** se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren.

Conforme lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, se sirva verificar tanto las coordenadas de la servidumbre constituida a favor de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A como las de la franja de servidumbre solicitada por la demandante con el fin de constatar que la rogada por medio del presente proceso no genera ningún tipo de interferencia o traslape con las servidumbres constituidas a favor de mi representada; del mismo modo, solicito especial atención y cuidado a la empresa AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S ESP en la ejecución de las obras, para que las mismas no afecten la infraestructura instalada por mi representada.

SEGUNDA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando dentro de la sentencia emitida por su Honorable Despacho, los derechos reales de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito, que fueron debidamente adquiridos y registrados por ésta, no se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren.

TERCERA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando, los derechos reales de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito, que fueron debidamente adquiridos y registrados por ésta, no se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren.

CUARTA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando, los derechos reales de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito, que fueron debidamente adquiridos y registrados por ésta, no se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren.

QUINTA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. no se opone a la inscripción de la sentencia en el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, siempre y cuando dentro de la sentencia emitida por su Honorable Despacho, los derechos reales de servidumbre de oleoducto y tránsito, que fueron debidamente adquiridos y registrados por ésta, no se extingan,

modifiquen, alteren o desmejoren.

II. EN CUANTO A LA PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., no se opone a la prosperidad de esta pretensión.

SEGUNDA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando, los derechos reales de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito, que fueron debidamente adquiridos y registrados por ésta, no se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS.

OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., como titular del derecho real de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito adquiridos mediante Escritura Pública No. 572 del 11-06-1992 y Escritura Pública No. 573 del 11-06-1992 otorgadas en la Notaría Única de Sahagún e inscritas en las anotaciones No 001 y 002 respectivamente, del Certificado de Tradición y Libertad No. 027-17642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, se pronuncia de la siguiente manera:

1.1 Es cierto, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el proceso.

1.2 Es cierto, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el proceso.

2.1 No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

2.2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

3.1 Es cierto, conforme a la documental allegada con la demanda.

3.2 Es cierto, de acuerdo a la documental allegada con la demanda.

3.3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

4.1 No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

5.1 No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

5.2 No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

IV. EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR

OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., no se opone a la inscripción de la demanda en el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

V. EXCEPCIONES DE FONDO.

5.1 DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES / SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS CONSIDERADA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Las servidumbres legales, están definidas y contenidas en el artículo 897 del Código Civil de la siguiente manera:

"ARTICULO 897. <CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES>. Las servidumbres legales son.

relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

Y las demás determinadas por las leyes respectivas".

De acuerdo con el citado texto, pueden clasificarse entre este grupo de

servidumbres las que determine la Ley, tal y como es el caso de la servidumbre de hidrocarburos la cual no solo está determinada por las respectivas leyes reglamentarias, sino que también ha sido declarada de utilidad pública.

La connotación de utilidad pública dada a la industria petrolera, impone que los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general sean predominantes sobre el interés particular que se derivan de las cargas impuestas a los ciudadanos en el territorio nacional para el desarrollo de la actividad petrolera, lo que conlleva a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya de alguna manera a la construcción de intereses que vayan más allá de lo individual, motivo por el cual existe una serie de normas que regulan, este tipo de servidumbres y las cuales se traen a colación:

Constitución Política de Colombia, artículo 58, el cual señala:

ARTÍCULO 58. Modificado por el art. 1º, Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial

e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

El Decreto 1056 de 1953, en su artículo 4º, estableció:

"(...)

ARTICULO 4o. Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria. (subraya fuera de texto).

De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles.

ARTICULO 212. Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

(...)"

La Ley 1274 de 2009, por medio de la cual se crea un procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, y en su artículo 1º estableció:

"ARTÍCULO 1o. SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS, la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

En concordancia con lo anterior, se tiene que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 6 de septiembre, radicado 2004-00085 puntualizó que:

"(...)

Con arreglo a los artículos 4 del Decreto 1056 de 1953 y el 1 de la Ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art 25 C de Co) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen

una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...)

De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos, las primeras involucran los predios por donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan a la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que puedan estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la Ley 1274 de 2009, acorde con la cual "los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos", lo que al tiempo incluye "el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para el beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran" (art 1) (...) Síguese de lo dicho, que el derecho real de servidumbre normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la cometida de la gestión que le es propia, correlacionadas tiene que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui generis, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en momento, las cuales hoy cuentan por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorados, explotador

o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...). Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui generis, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que según se sabe, el ordenamiento constitucional no solo autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política"

De acuerdo con todo lo anterior, se puede concluir que, la servidumbre legal de oleoducto y tránsito con ocupación permanente a favor **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, también fue constituida en virtud tanto de los mandatos legales traídos a colación como de la citada jurisprudencia, teniendo en cuenta la connotación de "utilidad pública" e "interés general" dada a la actividad de hidrocarburos.

5.2. DE LA SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO CONSTITUIDA EN EL PREDIO "LOTE EL VESUBIO".

Mediante Escritura Pública No. 572 del 11-06-1992 y Escritura Pública No. 573 del 11-06-1992 otorgadas en la Notaría Única de Sahagún debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No 027-17642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, se formalizó la constitución

de servidumbre permanente de oleoducto a favor de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** Así mismo, dentro del respectivo Certificado de Tradición y Libertad, se encuentra la respectiva anotación del gravamen de servidumbre impuesto al predio de la siguiente manera:

**"OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA.**

NO. DE MATRÍCULA 027-17642

(...)

ANOTACIÓN No. 001. Fecha: 11-08-1992 Radicación: 1215

Doc.: ESCRITURA 572 DEL 11-06-1992 NOTARIA UNICA DE SAHAGUN

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 320 SERVIDUMBRE PERMANENTE DE OLEODUCTO Y TRANSITO EN MAYOR EXTENSION LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS VARGAS NEMESIO DE JESUS

A: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

(...)"

ANOTACIÓN No. 002. Fecha: 11-08-1992 Radicación: 1216

Doc.: ESCRITURA 573 DEL 11-06-1992 NOTARIA UNICA DE SAHAGUN

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 320 SERVIDUMBRE PERMANENTE DE OLEODUCTO Y TRANSITO EN MAYOR EXTENSION LIMITACION

DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS VARGAS NEMESIO DE JESUS

A: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

(...)"

Entendido lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 665 del Código Civil, la servidumbre es un derecho real que se tiene sobre una cosa, sin respecto a determinada persona, lo que quiere decir, que a pesar que cambie el titular de derecho este gravamen debe mantenerse en el tiempo, en este sentido, y en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del mismo código, que trata sobre la permanencia e inalterabilidad de las servidumbres, solicito respetuosamente al señor Juez, que en caso de dictar sentencia favorable para la entidad demandante, su Honorable Despacho, tenga en cuenta los derechos reales constituidos a favor de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de la servidumbre permanente de oleoducto y tránsito en el predio "LOTE EL VESUBIO" no pueden ser disminuidos, alterados o extinguidos.

Aunado a lo anterior, las servidumbres descritas anteriormente tienen un carácter especial, dado que, así como la servidumbre que pretende imponer la compañía demandante, estas también son declaradas de utilidad pública y de interés general y concomitante con ello también prevalecen sobre el interés particular. En ese orden de ideas, recalcamos al despacho que en caso de existir un traslape o interferencia entre servidumbres o dicho proyecto afecte, restrinja, desmejore las servidumbres a favor de mi representada, solicitamos deniegue las pretensiones y se le ordene a la compañía demandante abstenerse de afectar los gravámenes.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho presentados dentro del presente escrito, solicito se tengan en cuenta el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, Código Civil Colombiano, especialmente los artículos 665, 884 y demás concordantes, la ley 1274 de 2009, el Decreto 1056 de 1993 y todas las normas relativas que rigen las servidumbres legales y las servidumbres de oleoducto.

VII. PRUEBAS.

A) DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

- Copia simple del Certificado de Tradición y Libertad No 027-17642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, en donde se evidencia que en las anotaciones No. 001 y 002 se encuentra el respectivo registro de la servidumbre permanente de oleoducto y tránsito a favor de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** Se precisa que la misma obra dentro del expediente.
- Plano del predio "LOTE EL VESUBIO", ubicado, en el Municipio de Remedios, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral No. 6042003000000200010 y Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 027-0017642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.
- Copia simple de la Escritura Pública No. 572 del 11-06-1992 de la Notaría Única de Sahagún.
- Copia simple de la Escritura Pública No. 573 del 11-06-1992 de la Notaría Única de Sahagún.

B) DE OFICIO.

Solicito señoría, decrete y practique todas las pruebas que por mandato legal deben realizarse en este tipo de procesos y las demás de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para adelantar la litis conforme a derecho.

C) INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito al señor juez, decrete y practique una inspección judicial en área de servidumbre que se pretende imponer sobre el predio "El Vesubio" objeto de la demanda inicial, con el fin de verificar materialmente que las servidumbres a cargo de mi poderdante no se van a ver afectadas.

VIII. ANEXOS.

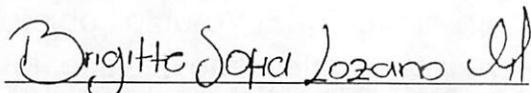
1. Certificado de Existencia Y Representación Legal de Oleoducto de Colombia S.A.,
2. Poder debidamente otorgado a la suscrita.
3. Constancia de notificación personal de auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de Oleoducto de Colombia S.A..
4. Dando aplicación al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que indica "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" me permito aportar correo por parte de la compañía Oleoducto de Colombia., por medio del cual, me otorga poder; adicionalmente se incluyen en este los correos que coinciden con el Registro Nacional de Abogados, para tal efecto, son: alvarezfierroabogado@gmail.com, brigittesofialozanoherrera@gmail.com y arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com.

IX. NOTIFICACIONES.

Tanto a mi representada como a la suscrita abogada a la Calle 112 No. 14b-31 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos brigittesofialozanoherrera@gmail.com, y arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA
C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá

Rdo:
14 Ene 2021
ISR
1:29 pm
C. Inst
C. Anexos
C.D.

70

Medellín, 25 de mayo de 2021

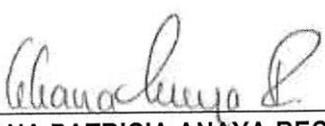
SEÑOR
 JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA
 E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
 DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADOS : GLORIA OLIVA CARDONA MARIN
 RADICADO : 2020-00259
 ASUNTO : LIQUIDACION DEL CREDITO

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito, de acuerdo al mandamiento de pago y la Sentencia.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Medellín, 25 de mayo de 2021											
Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta							
Tasa mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima									
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	25-may-21						
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x					
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima			Consumo						
					Microc u Otros						
					Saldo de capital, >>						
					Intereses liquidados, fls >>						
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
Desde	Hasta	Eec. Anual	Autorizada	Aplicable				Valor	Folio		
10-oct-20	25-may-21		1,5		39.992.185,00		0,00			39.992.185,00	
10-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	39.992.185,00	21	565.715,81		565.715,81	40.557.900,81	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	39.992.185,00	30	798.123,06		1.363.838,88	41.356.023,88	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	39.992.185,00	30	782.806,37		2.146.645,24	42.138.830,24	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	39.992.185,00	30	777.147,38		2.923.792,63	42.915.977,63	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	39.992.185,00	30	786.036,20		3.709.828,83	43.702.013,83	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	39.992.185,00	30	780.786,29		4.490.615,12	44.482.800,12	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	39.992.185,00	30	776.742,84		5.267.357,97	45.259.542,97	
1-may-21	25-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	39.992.185,00	25	644.249,96		5.911.607,93	45.903.792,93	
RESULTADOS >>							5.911.607,93	0,00	5.911.607,93	45.903.792,93	
										SALDO DE CAPITAL	39.992.185,00
										SALDO DE INTERESES	5.911.607,93
										SALDO DE INTERESES CORRIENTES	293.763,00
										SALDO DE OTROS CONCEPTOS	2.015.000,00
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADELDADOS	48.212.555,93

Atentamente,


 LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO
 C.C. No. 32.208.997 de Medellín
 T.P. No. 200.952 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido _____

Fecha _____

25 Mayo 2021
 JSP
 Gilzam
 Anst

72

LIQUIDACION DE COSTAS

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Gloria Oliva Cardona Marín

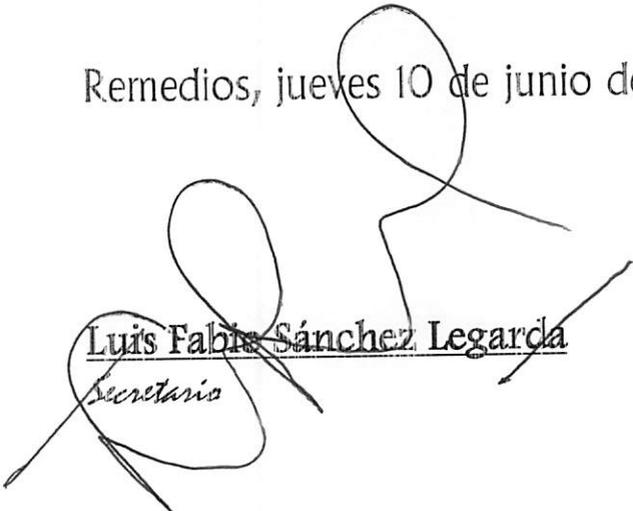
Se procede por secretaría a liquidar las costas, según lo ordenado en interlocutorio 188 del 7 de mayo de 2021, dentro del proceso con radicado 2020-00259-00

1. Agencias en derecho	\$2.015.000
2. Factura 600022000 y 600022025 de la empresa Integra –notificación personal y por aviso- (fls. 64 vto y 66 vto.), a razón de \$60.000 cada uno	\$ 120.000
TOTAL -----]	\$2.135.000

Son/ DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS ML.

De la anterior liquidación se dará traslado a las partes, conforme al artículo 110 del C.G.P.

Remedios, jueves 10 de junio de 2021.


Luis Fabian Sánchez Legarda

Secretario